



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Turismo de la Provincia de Río Negro el Registro de Convenios de Viajes Estudiantiles.

Artículo 2°.- Serán funciones del Registro:

- a) Llevar la nómina de compañías, empresas, operadores, agencias, representaciones y personas de existencia física, dedicadas a la contratación de viajes estudiantiles.
- b) Supervisar las categorías de hoteles, residenciales, hosterías y pensiones convenidas, así como excursiones, pasajes, medios de transporte y costos de cada uno de los rubros mencionados.

Artículo 3°.- El Registro elaborará los contratos tipo modelos para las celebraciones de las transacciones.

Artículo 4°.- Los operantes de servicios turísticos estudiantiles deberán hallarse inscriptos en el Registro, debiendo certificarse cada contrato para la autoridad del ente fiscalizador.

Artículo 5°.- Las empresas que no cumplan alguno de los servicios previamente pactados sin consentimiento de la otra parte, serán pasibles de penalidad de hasta el treinta por ciento (30 %) del valor del servicio contratado, según lo determine la reglamentación de la presente.

Artículo 6°.- A los fines del cumplimiento del artículo anterior, las empresas contratistas depositarán una fianza estimada en un porcentaje del valor del servicio contratado, determinado por la reglamentación. Dicho importe será depositado en el Banco de la Provincia de Río Negro en cuenta especial, que a esos efectos se abrirá a nombre del Registro de Convenios de Viajes Estudiantiles. Se entregarán copias del mismo a la empresa, al ente fiscalizador y al representante legal del servicio estudiantil.

Artículo 7°.- Una vez finalizado el motivo del convenio, la empresa solicitará al Registro la devolución de la finza, con más las acrecidas que pudieran rendir las sumas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

depositadas.

Artículo 8°.- Para cumplimentar el artículo anterior será requisito la constancia de conformidad del grupo estudiantil contratante.

Artículo 9°.- La imposibilidad de concretar los servicios contratados, en todo o en parte por la firma auspiciante, hará pasible a la misma a subcontratar a su costa y riesgo idénticos servicios y condiciones de pago, hasta el límite de lo que fuera abonado.

Artículo 10.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, el Ministerio de Turismo podrá delegar funciones del Registro en los municipios que adhieran, reservando para sí la evaluación y control de gestión del mismo.

Artículo 11.- De forma.